

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA No.: 1100140030122023-00519-01
ACCIONANTES: GLORIA IBETH ROJAS DE CASTRO y LUIS GERMÁN CASTRO MARTÍNEZ en calidad de agentes oficiosos del señor GERMÁN ENRIQUE ROJAS VARGAS
ACCIONADA: SEGUROS DE VIDA ALFA SA y BANCO POPULAR

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide la impugnación formulada por GLORIA IBETH ROJAS DE CASTRO y LUIS GERMÁN CASTRO MARTÍNEZ en calidad de agentes oficiosos del señor GERMÁN ENRIQUE ROJAS VARGAS, contra el fallo de fecha 27 de junio de 2023 proferido en el Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se negó el amparo de los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, mínimo vital, debilidad manifiesta por estado de incapacidad, del ciudadano en mención.

ANTECEDENTES

1. Los accionantes en calidad de agentes oficiosos, acuden a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección de los derechos fundamentales previamente enunciados.

2. Relatan que el señor GERMÁN ENRIQUE ROJAS VARGAS adquirió un préstamo con el BANCO POPULAR, en calidad de pensionado del EJÉRCITO NACIONAL, en el año 2020. Manifestaron que el BANCO POPULAR en su calidad de tomador y beneficiario del seguro tiene constituida póliza de seguro de vida grupo deudores libranzas No. GRD-464, la cual se renueva cada año de forma automática. Destacaron que, el señor ROJAS VARGAS es persona mayor, quien el 25 de mayo de 2021, tras una ingesta de líquido caustico tuvo que ser ingresado por Urgencias al Hospital Militar, lugar en donde, además, le determinaron que padecía una infección respiratoria aguda grave por Sars-cov.2, en fase de resolución.

Relataron que, el 1 de julio de 2021, en dicho centro médico le diagnosticaron "Paciente quien se encuentra con un examen mental compatible con un deterioro neurocognitivo grave, el paciente no tiene capacidad para distinguir lo bueno de lo malo, de actuar de acuerdo con esa comprensión por lo cual no está en capacidad para autodeterminarse", que desde el 22 de febrero de 2022, fecha en que salió egresado del Hospital Militar, el señor ROJAS VARGAS, se encuentra en el centro geriátrico por recomendación del dispensario médico, el cual genera unos gastos que no son solo cubiertos por la pensión del señor GERMÁN ENRIQUE, y que los accionantes en calidad de apoyo judicial no pueden sufragar, por lo que el 12 de septiembre de 2022, procedieron a la reclamación del siniestro ante el BANCO POPULAR de conformidad con las instrucciones dadas para este caso.

Manifestaron que, pese a haber actuado de conformidad con los requerimientos realizados por SEGUROS DE VIDA ALFA SA, nunca les fue informado por parte del BANCO POPULAR que, el 22 de febrero de 2023 mediante comunicación #OBJ-IND-0804-2023, la

aseguradora dio respuesta a la entidad financiera, en la cual refería que la póliza no cubría enfermedad grave. Indicaron que, el día 14 de abril de 2023, radicaron escrito de derecho de petición ante la accionada SEGUROS DE VIDA ALFA SA, solicitando respuesta de la reclamación del siniestro presentado en septiembre de 2022, el cual no era por enfermedad grave sino por incapacidad total y permanente, frente a lo cual, la aseguradora insistió en que no estaba obligada a pagar una indemnización por enfermedad grave, esto es, consideran los accionantes que la accionada no dio respuesta adecuada y de conformidad con la ley, a su derecho de petición.

3.- En el trámite de primera instancia el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá DC, a quien correspondió por reparto la acción, admitió el amparo y ordenó correr traslado a la encartada en providencia del 14 de junio de los corrientes.

4.- La entidad accionada SEGUROS DE VIDA ALFA SA, al rendir el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sostuvo que, una vez notificada de la presente acción constitucional, dio "[...]respuesta de manera clara, expresa y de fondo, informando que hasta la fecha no se han recibido siniestros a nombre del accionante, por la cobertura del ITP. Respecto a la solicitud de iniciar con los trámites para la calificación de PCL, se solicitaron documentos. [...]". Por su parte, el accionado BANCO POPULAR, manifestó no es el llamado a dar respuesta al derecho de petición elevado por los accionantes, en la medida en que él actúa en calidad de beneficiario, sin embargo, informó que la Aseguradora objetó la reclamación, bajo el argumento de que la póliza no cubría enfermedad grave, por lo que no estaba obligada a realizar pago indemnizatorio alguno.

FALLO DEL JUZGADO

La sede judicial de primera instancia a través de fallo del 27 de junio de 2023 negó el amparo al considerar que no se cumplía con el requisito de subsidiariedad de la acción y que con el material probatorio aportado no se constataba la configuración de un perjuicio irremediable que habilitara la concesión del mecanismo como transitorio.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, los quejosos presentaron impugnación ante el a quo, empero no hizo ninguna manifestación adicional en torno a los puntos en que discutía el fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fijó reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando

existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que, para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i) la inminencia del daño**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii) la gravedad**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii) la urgencia**, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv) la impostergabilidad de la tutela**, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

Aterrizando las premisas generales al caso en particular, considera el despacho que del material probatorio aportado ni de lo esgrimido en la acción de tutela podemos concluir que estamos ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable que habilite la concesión de la acción como mecanismo transitorio, máxime si los supuestos se tratan de reclamaciones contractuales que tienen su escenario de discusión natural en la justicia ordinaria.

En conclusión, encuentra el despacho que los demás mecanismos de defensa con los que cuenta la accionante, son idóneos y eficaces en el caso en concreto, por lo que la decisión de primera instancia fue atinada al abstenerse de resolver el fondo de asunto, pues determinar si están dadas las condiciones para ordenar a la accionada el pago de la póliza es un asunto de estirpe legal que debe ser ventilado ante el juez ordinario civil.

Adicionalmente es importante señalar que, conforme lo establece el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela constituye un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, sin que resulte procedente recurrir a la misma cuando se pretende discutir cuestiones de contenido económico, como lo deprecado por los aquí accionantes y atendiendo a que es evidente la pretensión de carácter económico que ostenta la presente acción de tutela, es menester indicar que la H. Corte Constitucional en la sentencia T-315 de 1998 manifestó:

“(…) De lo anterior, se concluye que la acción de tutela ha sido consagrada constitucionalmente y desarrollada legalmente, como un mecanismo que tiene como fin la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados y no para solucionar aspectos de otra índole como los de origen económico, salvo aquellos casos, en los que, del cumplimiento de una obligación de este tipo, dependa la salvaguarda directa de un derecho de raigambre fundamental. Por fuera de este supuesto excepcional, el pago de cualquier obligación económica debe ventilarse ante las autoridades judiciales constituidas para ello, pues el juez constitucional no puede invadir espacios que no le han sido atribuidos por la Constitución y la ley.” (Subrayado fuera del texto original)

Con todo, sí se encuentra una imprecisión en la decisión adoptada por el a quo, y es que en eventos en los que en el estudio de los requisitos habilitantes de la acción de tutela el fallador encuentra que alguno o algunos no se encuentran superados, lo que preliminarmente impide el estudio del fondo del asunto, lo técnicamente correcto no es negar el amparo, pues esto solo es posible cuando se ha dado un examen pormenorizado de los elementos de hecho y de derecho de la tutela; en tanto, cuando el amparo no

prospera porque uno de los requisitos no se encuentran satisfechos, el llamado no es a "negar" la acción sino a "declarar su improcedencia".

En este sentido la Corte Constitucional en pronunciamiento del 4 de mayo de 2021 reiteró lo siguiente: "(...) Como se reseñó en los antecedentes de esta providencia, el juez de primera instancia "negó" la protección constitucional indicando argumentos de procedibilidad, esto es, que no se superaba el principio de subsidiariedad, por lo que el accionante debía exponer su controversia en la jurisdicción ordinaria; determinación que fue confirmada íntegramente en segunda instancia. Pues bien, la Corte ha explicado que negar la acción de tutela implica un análisis de fondo de la vulneración, mientras que formular la improcedencia supone la ausencia de los presupuestos procesales indispensables para que el juez pueda adoptar la decisión sustancial (legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad); de forma que, ante la falta de dichos requisitos lógico-jurídicos, el fallador debe abstenerse de evaluar los elementos de la trasgresión y declarar la improcedencia. En este orden de ideas, toda vez que en este caso los jueces de instancia consideraron que no se satisfacía uno de los presupuestos procesales -la subsidiariedad-, no se debió haber "negado" la acción sino "declarado su improcedencia" (...).¹

Al tenor de lo expuesto se modificará el fallo proferido en primera instancia precisando que el fracaso de las pretensiones del accionante se dará bajo la figura de la improcedencia de la acción y no por la negación de ésta.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero del fallo proferido el 27 de junio de 2023 por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá DC. En su lugar, se **DECLARÁ IMPROCEDENTE** la acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes, tal como lo dispone el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

EECB

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

¹ Sentencia T-125 de 2021.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2ae7dbd81f606bb61f5c43e4b936a9be4d78dd9bc4b321aa4f5793ac2f3105**

Documento generado en 18/07/2023 02:28:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**